S.G.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2018-GR.CAJ/GR

Cajamarca, 30 OCT. 2018

VISTOS:

El Expediente N° 039-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 3951556); Resolución N° 124-2018/SDJE-TS de fecha 07 de setiembre de 2018, procedente del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1068, los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado son: el Presidente, los miembros del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, el Presidente del Tribunal de Sanción y los Procuradores Públicos,

En concordancia con dicha disposición normativa, el artículo 26°, numeral 26,1 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el órgano encargado de resolver en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los procuradores públicos por actos de inconducta funcional, los mismos que se encuentran tipificados en el artículo 29° del citado mismo cuerpo normativo, siendo desarrollados en el artículo 58° de su Reglamento a partir de dos supuestos generales, la defensa negligente del Estado y el incumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, el artículo 26°, numeral 26.3 del Decreto Legislativo N° 1068, establece "En relación a los Procuradores Públicos Regionales, [que el Tribunal de Sanción podrá recomendar al Presidente del Gobierno Regional el inicio del procedimiento administrativo sancionador de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional" y, en el mismo orden de ideas, el numeral 8.2 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE, *"Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos"*, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, dispone que de encontrarse indicios razonables de algún perjuicio al Estado por inconducta funcional, el Tribunal de Sanción recomendará al Gobernador Regional el inicio del proceso disciplinario respectivo, respetando los principios consagrados en el Decreto Legislativo N° 1068 y en la Ley N° 27444, en lo que fuera aplicable. Asimismo, en el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE, *"Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos"*; a su letra dicta: *"para determinar la existencia de inconductas funcionales, prescribe en el plazo de cuatro (04) años. El plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada"*.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
MODULO DE ADMÓN DOCUMENTARIA
Expediente N°:
4198314

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2018-GR.CAJ/GR

Cajamarca, 30 OCT. 2018

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

- **Abg. MARCO ANTONIO GUEVARA VÁSQUEZ:**
  - Cargo por que se investiga : Procurador Público Regional del GRC.
  - Documento de designación: RER N° 014-2011-GR.CAJ/P de fecha 03 de enero de 2011.
  - Documento de cese : RER N° 008-2015-GR.CAJ/P de fecha 05 de enero de 2015.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
  - Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente en la entidad.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 22, numeral 22.1 del Decreto Legislativo N° 1068 ya que habría desempeñado deficientemente su función de *"...representar y defender jurídicamente al Estado..."*, en concordancia con el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme al cual son inconductas funcionales *"2. Por defensa negligente: (la) ...b. presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos"*, pues existen indicios razonables en el sentido que el Procurador Publico habría presentado con fecha 10 de setiembre de 2014 ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca, recurso de apelación contra la Sentencia N° 129-2014-C.A. (de primera instancia) contenida en la Resolución N° 18 correspondiente al Expediente N° 00447-2010-0-0601-JR-LA-01, habiendo sido elaborado tal recurso presuntamente sin el debido estudio de autos, generando que fuera observado por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la que mediante Auto de Vista N° 83-2015 contenido en la Resolución N° 24 del 02 de noviembre de 2015, resolvió declarar nulo el concesorio del recurso de apelación e improcedente la apelación interpuesta, perdiendo la entidad demandada la posibilidad de que el fallo de primera instancia fuera revisado por el superior en grado, y, que al quedar firme dicho pronunciamiento en los términos en que había sido emitido, se tuviera que devolver el monto cancelado de la multa impuesta en cumplimiento a la citada orden judicial.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

➢ ANTECEDENTES:

Con SENTENCIA N° 129-2014-C.A, de fecha 15 de agosto de 2014, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca, declaró **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa incoada por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SUNAT**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE CAJAMARCA**; sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia, declaro la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 064-2009-GR-CAJ-DRTPE/DPSC y de la Resolución Directoral Regional N° 029-2010-GR-CAJ-DRTPE; ordenando al representante de la

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2018-GR.CAJ/GR

Cajamarca, 30 OCT. 2018

entidad demandada que, en el plazo de TRES DÍAS de notificado el Procurador Público con la presente Sentencia, **CUMPLA** ***dejar sin efecto la multa impuesta y devuelva el monto de la multa cancelada***.
A través de Resolución Número veinticuatro, de fecha 02 de noviembre de 2015, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Fs. 27 - 33) se declara **NULO** el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 19 (auto), de fecha 12 de setiembre del 2014 (fojas 255 a 256), e **IMPROCEDENTE** la **apelación** interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, contra la sentencia N° 128-2014-C.A, contenida en la resolución N° 18, de fecha 15-08-2014 (folios 233 a 248), emitida por la entonces juez del juzgado de trabajo transitorio de Cajamarca.
Mediante Oficio N° 698-2017-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 15 de setiembre de 2018 (MAD 3226391 – Fs. 23) el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite a la Dirección Regional de Administración los actuados relacionados para el deslinde de responsabilidades, respecto a las presuntas irregularidades que habrían motivado la devolución del monto de S/. 5,857.50 a favor de la SUNAT.

Finalmente, con Oficio N° 0712-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 18 de setiembre de 2017 (MAD 3238975 – Fs. 24) el Director Regional de Administración remite a la Secretaría Técnica el Expediente MAD 3226391, a fin de realizar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas.

➢ HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Mediante escrito de apelación de sentencia de fecha 08 se setiembre de 2014 (Fs. 40 – 42) suscrito por el ***Abg. Marco Antonio Guevara Vásquez***, Procurador Público Regional y los Abogados de Procuraduría Pública Regional ***Gilmer Rubén Huayán Monzón*** y ***Ángel Román Montes de Oca***, impugnan la SENTENCIA N° 129-2014-C. A, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, de fecha quince de agosto del año dos mil Catorce.
Que, en atención a lo verificado en la Resolución Número veinticuatro, de fecha 02 de noviembre de 2015, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Fs. 27 - 33), declara **NULO** el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 19 (auto), de fecha 12 de setiembre del 2014 (fojas 255 a 256), e **IMPROCEDENTE** la **apelación** interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, contra la sentencia N° 129-2014-C.A, contenida en la resolución N° 18, de fecha 15-08-2014 (folios 233 a 248), emitida por la entonces juez del juzgado de trabajo transitorio de Cajamarca.
Dicha resolución en su fundamento 1 de la MOTIVACIÓN señala que "*de acuerdo a lo previsto en los artículos 358°[1] y 366°[2] del Código Procesal Civil, los medios impugnativos deben cumplir con ciertos presupuestos de procedencia como son:* ***a)*** *Motivación, precisando el vicio o error in iudicando o in*

1 **Artículo 358°**: Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios. -
El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

2 **Artículo 366°**: Fundamentación del agravio. -
El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2018-GR.CAJ/GR

Cajamarca, 30 OCT. 2018

procedendo en la resolución impugnada, mediante un análisis crítico, exhaustivo y razonado de ésta; y, ***b)*** *Precisar el agravio o perjuicio que causa la resolución al impugnante y que le genera el interés para impugnar por no encontrarla arreglada a los hechos y derecho, los cuales deben ser debidamente fundamentados a efectos que se persuada al órgano judicial revisor –ad quem– de la existencia del vicio o error, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante que permita justificar la anulación o revocación de la resolución impugnada, esto teniendo en cuenta la finalidad de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 364° del Código Adjetivo acotado, que dispone: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente".*
En este sentido la Sala indica que *"Estudiada detenidamente la apelación interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, ésta, en su integridad,* ***no identifica ningún vicio o error en el que haya incurrido la resolución N° 18, (sentencia N° 129-2014-C.A)****, no apareciendo expresado ningún motivo por el que se considere errado lo dispuesto en dicha resolución,* ***menos se 'explica' o 'fundamenta' en el plano factual o jurídico por qué se considera que se trata de un vicio o error****; más bien, se ha limitado a reproducir exactamente lo que en su momento sostuvo en su escrito de contestación de demanda (cotéjese la apelación de fojas 252 a 254 con el escrito de contestación de demanda de fojas 178 a 181), con el añadido que el contenido de ambas piezas procesales no tienen orden en su redacción, presentando argumentos dispersos y sin ninguna ilustración que oriente a los juzgadores, los mismos que en todo caso fueron contestados y superados por el pronunciamiento que emitió la a quo, en la resolución impugnada". En ese sentido se advierte que lo argumentado en los apartados* ***a)****,* ***b)*** *y* ***c)****, del rubro denominado "FUNDAMENTOS DE HECHO" –del escrito de apelación–, respectivamente, son una reproducción de los fundamentos* ***vi)****,* ***iii)****,* ***iv)*** *y* ***v)*** *del escrito de contestación de demanda de folios 178 a 181. Mientras que en el apartado* ***d)*** *–del escrito de apelación–, la entidad impugnante se ha limitado a afirmar que la administración pública habría actuado conforme a derecho al emitir los actos administrativos cuestionados.* En conclusión, lo que se expresó en el escrito de contestación de la demanda, como acto inicial o postulatorio, en modo alguno puede cuestionar el razonamiento contenido en la sentencia como acto que pone término a la controversia.

*De otro lado, en los fundamentos de la Resolución de la Sala se indica que p*resentada en esos términos la apelación, no sólo **incumple** los requisitos impuestos por los artículos 356°[3], 358°[4] y 366°[5] del Código Procesal Civil, sino que **imposibilita** a la instancia revisora aprecie

---

3 **Clases de medios impugnatorios. -**
Artículo 356°: Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.
Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

4 **Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios. -**
Artículo 358°: El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

5 **Fundamentación del agravio. -**

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2018-GR.CAJ/GR

Cajamarca, 30 OCT. 2018

cuáles son los vicios o errores cometidos por la juez de primera instancia, puesto que tales deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor, cuya tarea no le compete. Así como los jueces de instancia revisora tiene la *obligación* de pronunciarse por los errores o vicios denunciados en la apelación –so pena de nulidad–, previamente existe la *carga* del apelante en identificarlos; por ende, **ante tal ausencia, ningún pronunciamiento se puede emitir sobre el acierto o desacierto de la venida en grado, que conduzca a confirmarla o revocarla**.

Mediante Oficio N° 721-2017-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 25 de setiembre de 2018 (MAD 3251430 Fs. 26) el Director Regional de Asesoría Jurídica comunica a la Secretaría Técnica que "(…) la precisión de las presuntas irregularidades se ***advierten claramente en los considerando de la propia Resolución Administrativa Regional N° 170-2017-GR.CAJ/DRA de fecha 15 Set. 2017***, tal es así que en el Quinto considerando de la citada Resolución se ha señalado: **"… Se declaró NULO el concesorio de apelación … e IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por la entidad; asimismo señala que como no se ha interpuesto recurso de Casación, en consecuencia dicha sentencia ha adquirido la calidad DE COSA JUZGADA…."**

En este sentido corresponde identificar las faltas administrativas imputadas:

ABG. MARCO ANTONIO GUEVARA VÁSQUEZ:

Por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 22, numeral 22.1 del Decreto Legislativo N° 1068 ya que habría desempeñado deficientemente su función de *"...representar y defender jurídicamente al Estado..."*, en concordancia con el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme al cual son inconductas funcionales *"2. Por defensa negligente: (la) ...b. presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos"*, al haber suscrito un deficiente escrito de apelación de sentencia de fecha 08 se setiembre de 2014 (Fs. 40 – 42), con el cual se pretendía impugnar la SENTENCIA N° 129-2014-C.A, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, de fecha quince de Agosto del año dos mil Catorce, la misma que con Resolución Número veinticuatro, de fecha 02 de noviembre de 2015, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Fs. 27 - 33), declara **NULO** el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 19 (auto), de fecha 12 de setiembre del 2014 (fojas 255 a 256), e **IMPROCEDENTE** la **apelación** interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, contra la sentencia N° 129-2014-C.A, contenida en la resolución N° 18, de fecha 15-08-2014 (folios 233 a 248), emitida por la entonces juez del juzgado de trabajo transitorio de Cajamarca, por cuanto la Sala ha señalado: *"Estudiada detenidamente la apelación interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, ésta, en su integridad, **no identifica ningún vicio o error en el que haya incurrido la resolución N° 18, (sentencia N° 129-2014-C.A)**, no apareciendo expresado ningún motivo por el que se considere errado lo dispuesto en dicha resolución,*

Artículo 366°: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2018-GR.CAJ/GR

Cajamarca, 30 OCT. 2018

menos se 'explica' o 'fundamenta' en el plano factual o jurídico por qué se considera que se trata de un vicio o error; *más bien, se ha limitado a reproducir exactamente lo que en su momento sostuvo en su escrito de contestación de demanda (cotéjese la apelación de fojas 252 a 254 con el escrito de contestación de demanda de fojas 178 a 181), con el añadido que el contenido de ambas piezas procesales no tienen orden en su redacción, presentando argumentos dispersos y sin ninguna ilustración que oriente a los juzgadores, los mismos que en todo caso fueron contestados y superados por el pronunciamiento que emitió la a quo, en la resolución impugnada". En ese sentido se advierte que lo argumentado en los apartados **a)**, **b)** y **c)**, del rubro denominado "FUNDAMENTOS DE HECHO" –del escrito de apelación–, respectivamente, son una reproducción de los fundamentos **vi)**, **iii)**, **iv)** y **v)** del escrito de contestación de demanda de folios 178 a 181. Mientras que en el apartado **d)** –del escrito de apelación–, la entidad impugnante se ha limitado a afirmar que la administración pública habría actuado conforme a derecho al emitir los actos administrativos cuestionados.* En conclusión, lo que se expresó en el escrito de contestación de la demanda, como acto inicial o postulatorio, en modo alguno puede cuestionar el razonamiento contenido en la sentencia como acto que pone término a la controversia.

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

- Artículo 22, numeral 22.1 del Decreto Legislativo N° 1068 ya que habría desempeñado deficientemente su función de *"...representar y defender jurídicamente al Estado..."*
- Artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme al cual son inconductas funcionales *"2. Por defensa negligente: (la) ...b. presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos"*

E. POSIBLE SANCIÓN:

Se propone como sanción:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

F. ÓRGANO INSTRUCTOR:

Respecto al numeral 8.2 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE, *"Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos"*, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, dispone que, de encontrarse indicios razonables de algún perjuicio al Estado por inconducta funcional, el Tribunal de Sanción recomendará al Gobernador Regional el inicio del proceso disciplinario respectivo, por lo que corresponde accionar como órgano instructor al:

- GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2018-GR.CAJ/GR

Cajamarca, 30 OCT. 2018

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo resuelto en la Resolución N° 124-2018/SDJE-TS de fecha 07 de setiembre de 2018, procedente del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; derivada del Expediente N° 0091-2018-SDJE/TS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **MARCO ANTONIO GUEVARA VÁSQUEZ,** en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional Cajamarca, por la presunta comisión de la falta prevista falta prevista en el artículo 22, numeral 22.1 del Decreto Legislativo N° 1068 ya que habría desempeñado deficientemente su función de *"...representar y defender jurídicamente al Estado..."*, en concordancia con el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme al cual son inconductas funcionales *"2. Por defensa negligente: (la) ...b. presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos"*, al haber suscrito un deficiente escrito de apelación de sentencia de fecha 08 se setiembre de 2014 (Fs. 40 – 42), con el cual se pretendía impugnar la SENTENCIA N° 129-2014-C.A, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, de fecha quince de Agosto del año dos mil Catorce, la misma que con Resolución Número veinticuatro, de fecha 02 de noviembre de 2015, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Fs. 27 - 33), declara NULO el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 19 (auto), de fecha 12 de setiembre del 2014 (fojas 255 a 256), e IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca esto, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al investigado el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** desde notificada la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante el GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, que en el presente caso actúa como **Órgano Instructor**; esto, en virtud del Artículo 141° numeral 4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al investigado en su domicilio RENIEC que se ubica en **Jirón Los Gladiolos 268 Lt. San Martín de Porres - Cajamarca,** adjuntando un **CD-ROM** que contiene los antecedentes documentales a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Hilario Porfirio Medina Vásquez
GOBERNADOR REGIONAL (e)